JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, febrero cinco de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio – terminación por pago sin sentencia

Hipotecario. 540013153001 2018 00275 00

Demandante- FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Y OTRO

Demandado- INDSUTRIAS ANDINAFLEX SAS EN LIQUIDACIÓN

Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por el representante legal de la entidad demandante, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por pago total de la obligación, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, subrogatario de los derechos de crédito de BANCOLOMBIA S.A., en contra de INSDUSTRIAS ANDINAFLEX S.A.S., EN LIQUIDACIÓN y FRANCIS DEL VALLE GAGO APONTE, por pago total de la obligación.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, dado que hasta la fecha no existen solicitudes de remanentes.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, dejando las constancias del caso.

Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

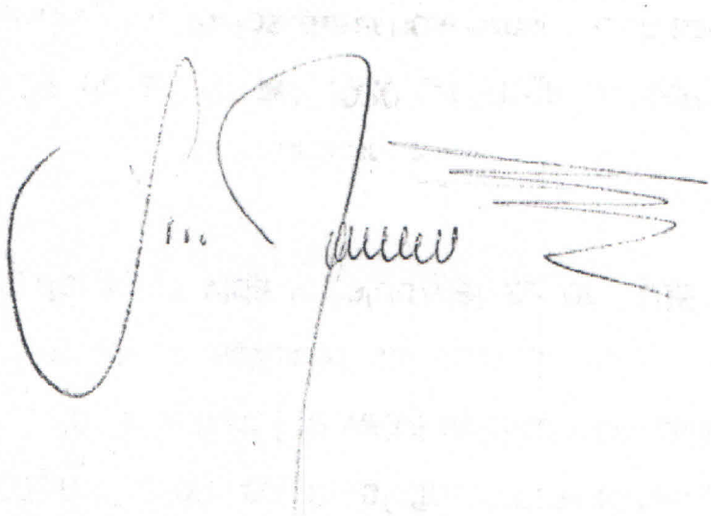

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, febrero cinco de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio- resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia
Ejecutivo 540013153001 2020 00044 00
Demandante- COOPERATIVA MINERA COLCARBEX
Demandado- YENER AUGUSTO JACOME MIRANDA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones que le fueron propuestas por la parte demandada; de consiguiente, se considera del caso atendiendo lo consagrado en el artículo 443 en armonía con el artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado y, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible en la misma, se resolverá sobre éstas a fin de agotar en la audiencia el trámite de que trata la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 ejusdem.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia de que tratan los artículos 443,372 y373 del Código General del Proceso conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 30 del mes de junio del presente año a las 9 a.m., la cual se llevará** a cabo **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandante: Los documentos allegados con la demanda y la actuación surtida en el proceso.

TERCERO: Tener como pruebas de la parte demandada, la actuación surtida en el presente proceso.

CUARTO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse los interrogatorios de ellas, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia, para lo cual la secretaría les remitirá el link correspondiente y la totalidad del expediente para su preparación, con al menos diez días de antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

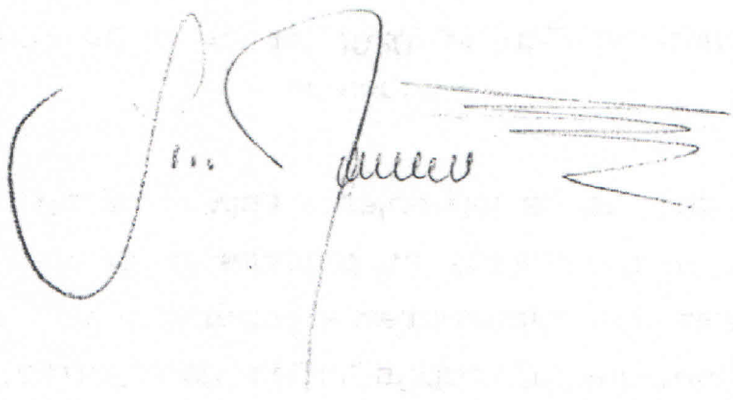

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: INADMISION DE DEMANDA
REF.: EJECUTIVO
Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00253-01x
Dte: SERVICIOS VIVIR S.A.S
Ddo.: NUEVA EPS S.A

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por SERVICIOS VIVIR S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NUEVA EPS S.A, con el fin de tomar la decisión acerca de librar mandamiento de pago.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que carece de los siguientes anexos:

- Facturas de venta de servicios relacionadas en acápite de las pretensiones y base del recaudo ejecutivo.
- Acta de revisión NUEVA EPS S.A. referida en el acápite de pruebas numeral 6
- Compromiso de pago agosto 30-2018 ante Superintendencia de salud, relacionado en el acápite de pruebas.

En este orden de ideas, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco días se alleguen los anexos echados de menos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora GISELLE KATHERINE GOMEZ CASTILLA, como apoderada judicial del demandante, conforme a los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

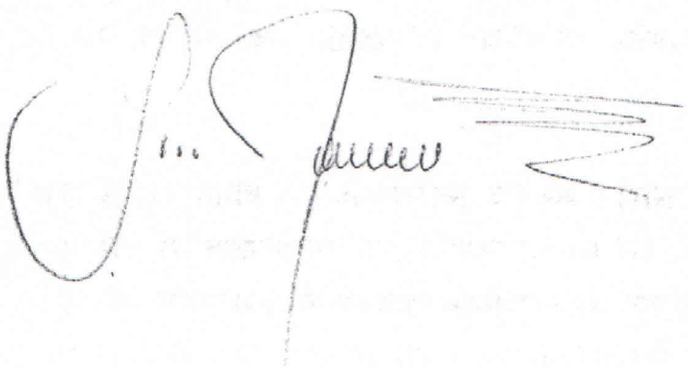

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- ACCIDENTE
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00002-00
Dtes.: CLAUDIA ESTELLA QUINTERO GARAVITO Y OTROS
Ddos.: NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P Y JAIRO PRADO LOPEZ

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por CLAUDIA ESTELLA QUINTERO GRAVITO, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ QUINTERO Y JESSICA PAULINA HERNANDEZ QUINTERO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P Y JAIRO PRADO LOPEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que no se observa que haya enviado la demanda y sus anexos a la demanda a NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por CLAUDIA ESTELLA QUINTERO GRAVITO, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ QUINTERO Y JESSICA PAULINA HERNANDEZ QUINTERO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P Y JAIRO PRADO LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor PEDRO AGUSTIN DIAZ GARCIA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

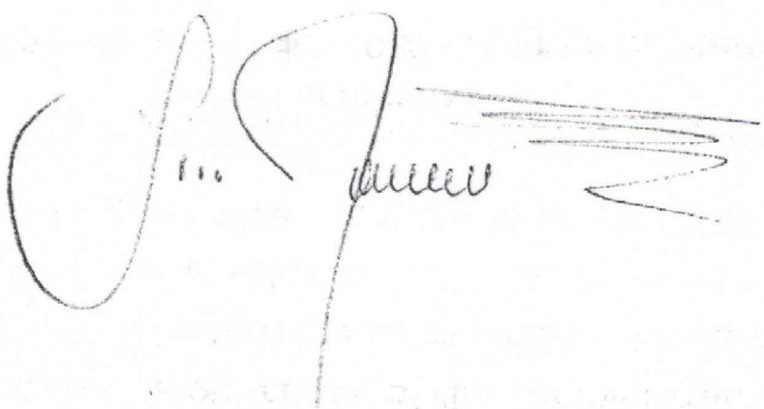

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO D

San José de Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00006-00
Dte. MILAGROS DEL VALLE NEGRON RANGEL
Ddo.: CARLOS JOSE AWAD MARTINEZ

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva promovido por la señora MILAGROS DEL VALLE NEGRON RANGEL, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS JOSE AWAD MARTINEZ, a fin de decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que el caso puesto en consideración consiste en una acción cambiaría la cual se deriva de un título valor, letra de cambio, de consiguiente bien sabido ès que cuando estamos frente a esta clase de títulos el mandamiento de pago debe estar acorde estrictamente con el contenido literal del título, en tratándose de letras de cambio es igualmente claro que debe reunir los requisitos generales del articulo 621 y los específicos para su clase contenidos en el artículo 671 del Código de Comercio, para el caso que nos ocupa, se observa que la letra de cambio carece del requisito de exigibilidad por cuanto el espacio indicativo de la fecha en que abría que efectuarse el pago se encuentra en blanco, no siendo posible llenarlo con la simple argumentación en los hechos de la demanda de que en fecha de vencimiento estaba bajo condición, por lo tanto atendiendo que no se reúne los requisitos específicos del título valor el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

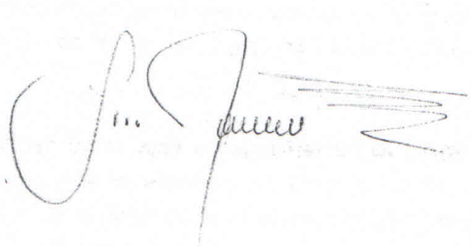

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ